



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-01072-00

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la abogada Ana María Mazo Gutiérrez y Milciades Quintero Ballesteros, en el que solicitan al Despacho adelantar de mutuo acuerdo el proceso sucesoral del causante Hernando Arturo Bustamante Velásquez por vía judicial, sometiendo a consideración y aprobación la diligencia de inventarios y avalúos y el trabajo de partición y adjudicación allegado.

Expuesto lo anterior, no es claro para esta Judicatura lo afirmado por los abogados citados, en relación con la audiencia de conciliación celebrada el 27 de octubre de 2021 en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, en cuanto a la solicitud de desistir de la demanda de sucesión testada que se adelanta en este Despacho y adelantar de mutuo acuerdo el proceso sucesoral del aquí causante, cuando es precisamente el objeto de debate en la presente Litis, requiriendo entonces al abogado Milciades Quintero Ballesteros para que aclare tal solicitud.

Así mismo, se le recuerda a la abogada Ana María Mazo Gutiérrez que, no ostenta la calidad de apoderada judicial de las partes intervinientes en esta sucesión, situación que, ya le fue puesta en su conocimiento mediante autos del 12 de marzo de 2020 y 28 de abril de 2021, razón por la cual una vez sea el momento procesal oportuno, se allegará los inventarios y avalúos y, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante, suscrito sólo por el apoderado judicial y partidario que ostenten tal calidad en la Litis; advirtiendo que, los allegados el 12 de mayo de 2022, no se tendrán en cuenta.

De otro lado, se incorpora al expediente y pone en conocimiento de los interesados, la contestación de la demanda allegada por la Curadora Ad-

RADICADO N°. 2018-01072-00

Lítem abogada Catalina Arcila Benítez, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace: [15AllegaContestacionDemandaCuradora.pdf](#)

Por último, se evidencia que, a la fecha de expedición de este proveído, no se ha diligenciado por la parte interesada el oficio de requerimiento a la DIAN, por lo que se requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

135

LiG

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21110997a994dee6aaddba19a8c51b53fa17717f717879efc47ef17ac0be7b7d

Documento generado en 04/08/2022 12:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**